



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo Electrónico [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-40-03-047-2020-00571-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ALVARO ANDRÉS LEAÑO RAMÍREZ** en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

**I. Antecedentes**

**1.** El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud del 24 de junio de 2020 promovida por su apoderada. [Ind. Exp. Electrónico 07EscritoTutela]

**II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 08 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 10AutoAdmiteTutela202000571]

**2. EL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** manifestó la existencia de un hecho superado. Aunque considera que no tenían la obligación de dar respuesta, informó que sí lo hizo pues otorgó al accionante la información que tiene en este momento y que corresponde a la que registra el sistema de nómina de la misma. [Fls. 4 – 5 Ind. Exp. Electrónico 14ContestacionUniversidadRosario20200909]

Señalo, además, que no es correcta la afirmación sobre el hecho que *«el no dar respuesta en los términos que confiere la ley, sea una aceptación de lo pedido,»* debido a que no se están pidiendo documentos sino información, por lo que la argumentación de la acción es infundada.

Así mismo, aportó copia de la respuesta al derecho de petición del 24 de junio de 2020<sup>1</sup> y captura de pantalla del correo electrónico remitido al accionante el 09 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

**III. Consideraciones**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde a este Juez constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

---

<sup>1</sup> [Ind. Exp. Electrónico 22AnexoContestacionRespuestPeticion20200909]

<sup>2</sup>[Ind. Exp. Electrónico 20AnexoContestacionEnvioCorreoElectronico20200909]

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>3</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**4.2.** Valga destacar que una verdadera respuesta, **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>4</sup>

**4.3.** Por ello, no se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

**5.** En el presente asunto, la petición elevada por la apoderada del accionante estaba dirigida a que la accionada le suministrara la siguiente información:

*«1. Récord de la totalidad de horas laboradas y pagadas al señor Álvaro Andrés Leañó Ramírez durante la ejecución del contrato de trabajo No. 024-4643, suscrito el 27 de septiembre de 2020. En dicho récord solicito se indique:»*

*«a. Fecha de cada hora laborada entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2018.»*

*«b. La hora de inicio y finalización de labores por cada día efectivamente trabajado.»*

*«2. En comunicación del del 16 de junio de 2020 la Universidad del Rosario manifestó que, el horario de la Oficina de Admisiones, en la cual mi poderdante trabajó, es de 07:00-16:00 horas. Con base en la información suministrada, les solicito el record de horas laboradas y pagadas al señor Álvaro Andrés Leañó Ramírez durante la ejecución del contrato de trabajo No. 024-4643, suscrito el 27 de septiembre de 2020, que se hayan desarrollado por fuera del horario de la Oficina de Admisiones (07:00-16:00 horas). En dicho récord solicito se indique:»*

*«a. Fecha de cada hora laborada por fuera del horario de la Oficina de Admisiones (07:00-16:00 horas) entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2018.»*

*«b. La o las horas exactas de cada día que mi poderdante trabajó por fuera del horario de la Oficina de Admisiones (07:00-16:00 horas).»*

*3. Comunicación dirigida a mi poderdante, mediante la cual se le notificó la modificación de la jornada laboral, indicándole que los días sábados no debía estar disponible, tal como fue pactado inicialmente en el contrato, y que en adelante solamente debía trabajar de lunes a viernes.»* [Ind. Exp. Electrónico 01DerechoPetición]

**5.1.** La Universidad del Rosario allegó copia del escrito del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual le dio respuesta al derecho de petición objeto de la tutela, en los siguientes términos:

<sup>3</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>4</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

«1. Con relación a la solicitud de horas laboradas y pagadas al señor Álvaro Andrés Leaña, le informamos que estas son las que se incluyen en el cuadro siguiente, que es lo que hemos venido pudiendo extraer de la poca información con la que contamos, y de donde deriva que por ahora no contamos con la información diaria, aunque continuamos buscando soportes sobre el poco tiempo que el antes citado prestó servicios en la Universidad.»

«Igualmente es importante tenga en cuenta que en la Universidad todo el personal tiene la obligación de tomar una hora para almuerzo (alimentación) tiempo que por disposición legal no es remunerado, pues no hace parte de la jornada y ello está regulado en el RIT de la institución, el cual hace parte integrante del contrato de trabajo de todo funcionario vinculado a la institución.»

«Adicional a lo que le hemos venido indicando, es importante precisar que el contrato de su cliente, fue un contrato cuyo salario dependía de las horas laboradas, pues el mismo se estructuró de esta forma, y que cualquier hora que supere la modalidad de jornada que se aplicaba, debía estar autorizada por el jefe, sin que contemos con documento escrito alguno de haberse autorizado tiempo suplementario.»

«Igualmente se le indica que al ser un trabajo por horas el que se contrató con el Señor Leaña, la modalidad de este servicio es la regulada por el artículo 2° de la ley 1846 de 2017, y por tanto el número total de horas a prestar de servicio diario puede ir entre 4 y 10 horas, tal como lo señala el RIT de la Universidad que su cliente manifestó conocer al firmar el contrato de trabajo.»

«Así las cosas, la única información que poseemos en este momento en torno a las horas que su cliente laboró y las que le canceló la Universidad es la siguiente:»

CÉDULA	NOMBRE Y APELLIDO	ACTIVIDAD	FECHA	HORAS REPORTADAS EN LA NÓMINA POR QUINCENA
1026251279	Alvaro Andrés Leaña	APOYO OFICINA	1/10/2018 - 10/10/2018	32 Horas
1026251279	Alvaro Andrés Leaña	APOYO OFICINA/PROCESO ADMISIONES	11/10/2018 - 26/10/2018	108,5 Horas
1026251279	Alvaro Andrés Leaña	PROCESO ADMISIONES	27/10/2018 - 09/11/2018	105,5 Horas
TOTAL HORAS PAGADAS		246	TOTAL HORAS REPORTADAS	246

«En consonancia con lo dicho antes, es preciso aclarar que si bien el tiempo de alimentación no hace parte de la jornada, incluso tales horas se le cancelaron al señor Leaña, tiempo que corresponde a una hora diaria con algunas excepciones cuando laboró pocas horas al día y las comenzaba luego del mediodía. Si viene este tiempo se pagó, el mismo no hace parte de la jornada laboral, por lo que para sus cálculos deberá tener en cuenta las situaciones que se vienen describiendo.»

«2. Frente a su petición relacionada con el record de horas laboradas y pagadas al señor Alvaro Andrés Leaña Ramírez durante la ejecución del contrato de trabajo No. 024-4643 y que se hayan desarrollado por fuera del horario de la Oficina de Admisiones (07:00-16:00 horas); al respecto le indicamos lo siguiente:»

«a. La atención de la oficina de admisiones a público es la que usted cita y que nosotros le informamos, pero al no ser las únicas gestiones que se hacen allí, hay personal que estando en su jornada, labora luego de las 4 de la tarde, máxime que en tal área presta servicio también personal de dirección, confianza y manejo.»

«b. El personal que es contratado por horas, puede prestar servicios luego de las 4 de la tarde, cuando tienen disponibilidad y se requiere el servicio.»

«c. La única información con la que contamos en este momento, es la incluida en el cuadro del punto anterior y a ella nos remitimos, pues no tenemos soporte en este momento que nos permita señalar si hubo horas laboradas luego de las 4 de la tarde.»

«3. Con relación a su solicitud mediante la cual se le notificó al señor Leaña, la modificación de la jornada laboral, indicándole que los días sábados no debía estar disponible; le informamos que el artículo 8 del Reglamento Interno de Trabajo establece la posibilidad de distribuir la jornada laboral correspondiente a 47,5 horas semanales de acuerdo a las necesidades del servicio, máxime que era un trabajo por horas, según disponibilidad del trabajador y no era un trabajo con jornada fija, pues como se indicó la jornada era flexible, y por tanto no se requería estar enviando comunicaciones para establecer la jornada que se laboraría.» [Ind. Exp. Electrónico 22AnexoContestacionRespuestPeticion20200909]

**5.2.** La anterior respuesta fue de conocimiento del peticionario tal como lo manifestó el accionante en escrito allegado a la presente acción el 10 de septiembre de 2020, en el cual manifestó: «[...] que la entidad accionada emitió una respuesta evasiva e incongruente a la petición del 24 de julio de 2020. Por tal motivo, respetuosamente solicito se tutele el derecho invocado y se ordene a la accionada a contestar la mentada petición en debida forma.» [...]

«Respecto a los puntos 1 y 2 de la pérdida del 24 de julio de 2020, en el expediente está debidamente probado que existen soportes digitales y físicos de las horas laboradas durante la ejecución del contrato de trabajo, los cuales la señora [...], jefe inmediata, debía presentar a la oficina de Gestión Humana los días 10 y 25 de cada mes. Esos reportes que la señora Celis hacía a la oficina de Gestión Humana, se hacían mediante correo electrónico, de los cuales también existe un soporte.»

«En tal sentido, respetuosamente invito al despacho a solicitar a la accionada la información requerida mediante derecho de petición. **Así mismo, ruego el favor al despacho requiera a la accionada para que entregue la información contenida en el archivo digital ubicado en el enlace <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Tbfd2Ey2-ImTo3tHmy0oOchSOx0SclJxA0o52Iedituspsharing>, con el historial completo de las modificaciones que se le han hecho a dicho documento. El enlace citado es el mismo que la señora Celis compartió mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2018, el cual obra como prueba en el expediente.**» [Subrayado y negrilla fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico 24EscritodeAccionante]

**6.** Se evidencia la existencia de una respuesta a la petición del 24 de junio de 2020, la cual fue de conocimiento del accionante de acuerdo con el escrito antes citado, destacando que, la respuesta, si bien no fue favorable a las pretensiones del peticionario cumplió con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente y fue puesta en conocimiento del solicitante.

De ahí que, al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado.

Frente a la solicitud hecha por el accionante en el escrito allegado y citado en el numeral **5.2.**, con el cual pretende que el Juzgado ordene a la accionada entregar información que **no solicitó** con el derecho de petición del 24 de junio de 2020, se advierte que la misma no resulta procedente, pues, de lo contrario se desbordaría el alcance de la presente acción. Téngase en cuenta que una solicitud realizada en el curso de este trámite no se puede convertir en un anexo complementario del "derecho de petición" que motivó el ejercicio de la acción de tutela y, a su vez, pretender con esto información que no fue pedida en la oportunidad correspondiente.

**7.** Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento

constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.<sup>5'</sup>

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio allegado demuestra que el derecho invocado ya no se encuentra en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la parte accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el Juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional que invocó **ALVARO ANDRÉS LEAÑO RAMÍREZ** en contra del **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c131aa9da3f4ca34d119ff61e435a4b4099198882caacc6ac968ffd47bf8ac**

Documento generado en 21/09/2020 05:17:40 p.m.

---

<sup>5</sup> Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa